

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para sufragios de la provincia. Año 50 pesetas
 45 francos; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero: » 22'50, » 45, » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; dond' deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si original acompaña un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o curado haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 junio 1924).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Despacho del Ministerio de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de la fecha hago entrega, interinamente, del mando de la misma, al Sr. Secretario de este Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.
 Zaragoza, 23 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

En virtud de lo ordenando en la precedente circular, me hago cargo interinamente, en el día de hoy, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
 Zaragoza, 23 de junio de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La Ley de 16 de mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de septiembre de 1836, de la ley de 8 de junio de 1913 y por la de 13 de septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o

coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte de obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período de reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás

provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de julio hasta 30 de septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada a proteger las palomas mensajeras y las zuritas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles y fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza para ser tenidos como tales.

deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan "vedados de caza".

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de septiembre; las islas Canarias donde la veda regirá desde 1.º de enero a 31 de julio, y las provincias del norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de agosto al 1.º de febrero.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1896, no podrán cazarse en

tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de septiembre al 1.º de marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículos 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las pa-

lomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de octubre y noviembre y 1.º de julio a 15 de agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de marzo a 15 de octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linceos, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 15 junio 1924).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Es causa de retardo en el cumplimiento de las Soberanas disposiciones que aparecen en la *Gaceta* oficial y rutina entorpecedora del mecanismo burocrático la costumbre establecida de esperar a que el Ministerio directamente afectado por aquéllas dé traslado de las mismas a los Centros, organismos y dependencias con quienes también se relacionan, práctica innecesaria, por cuanto al pie de cada disposición se indican los encargados de darle cumplimiento, que no tienen por qué esperar otro requerimiento para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Subsecretarios y Jefes o encargados de todos los organismos y dependencias autónomas la obligación que tienen de dar cumplimiento inmediato a sus soberanas disposiciones sin necesidad

de otro trámite y en la forma que allí se dispone, siendo directamente responsables de la negligencia u olvido en su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta 15 junio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.070.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de la Compañía de los ferracarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, al objeto de concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ebro en la estación de Almozara, con destino a abastecimiento de locomotoras y asegurar los medios necesarios para combatir cualquier incendio:

Resultando que tramitado el expediente, fué inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de noviembre de 1922, sin que ninguna fuera presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Ebro informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Fomento, Comisión Provincial y Gobierno civil:

Considerando que aunque en el expediente no figura el anuncio llamando a concurso de proyectos, puede ser dispensada en este caso tal tramitación, teniendo en cuenta la escasa importancia del aprovechamiento solicitado, en relación con el caudal del Ebro de que se deriva, y toda vez que ninguna reclamación ha sido presentada:

Considerando que la circunstancia de ser conducida el agua por tubería enterrada en todo su trayecto hasta la toma que haya de establecerse para las locomotoras, dentro de la estación impide a su vez el efectuar tomas de agua para los trabajos de conservación de carréteras, como sucede en la generalidad de los casos en que el agua derivada se conduce por canal descubierto, o en que siéndolo por tubería son accesibles los puntos de salida como ocurre en los abastecimientos de poblaciones:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante un aprovechamiento hidráulico de cinco litros por segundo, derivados del río Ebro, con destino a abastecimiento de locomotoras y a asegurar los medios necesarios para combatir in-

condios en la estación de la Almozara, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto redactado por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con fecha 17 de octubre de 1922 y suscrito por el Ingeniero D. J. Barón.

2.^a Los plazos para dar comienzo a las obras y para su terminación serán respectivamente de seis y diez y ocho meses, contados desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden de concesión.

3.^a La Administración no será responsable de las alteraciones que experimenta el cauce del Ebro, que obligen a modificaciones en la toma de aguas, ni de los perjuicios que ocasionen las crecidas del río.

4.^a Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo que reste para la explotación de la línea, pasado el cual revertirá al Estado en unión de ésta con todas las obras correspondientes.

5.^a La inspección de las obras correspondientes queda a cargo de la División hidráulica del Ebro; y terminadas éstas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, y levantada el acta correspondiente se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

6.^a Antes de comenzar las obras se hará el depósito en la Caja general o sucursal provincial de la cantidad necesaria para que en unión del ya verificado constituya el uno por ciento del importe de las que afecten a terrenos de dominio público y uno y otro serán devueltos una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

7.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la Compañía concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía concesionaria y demás efectos, con publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia.

Lo que se hace público en este *BOLETÍN OFICIAL* a los efectos prevenidos en el artículo 25 de la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Zaragoza, 20 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.073.

CIRCULAR

El Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de Sobradíel, me participa que en la Granja de Santa Inés, sita en el término de Torres de Berrellén, se encuentra desde hace cinco o seis días, en la mejana de dicha Granja, una vaca que al parecer procede de alguna ganadería de reses bravas, de las señas

siguientes: alzada regular, castaña, con el hierro S. S. en el costillar izquierdo;

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos que determina el vigente Reglamento de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 23 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.039.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Muel; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa de Ibarz, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Campo Francho, Torre y Campillo.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 20 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.040.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Caspe; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida Monfort, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 20 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.049.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento el día 20 del actual, a las doce horas del día 20 de los corrientes se celebrará en la Casa Consistorial un sorteo para la amortización de 70 títulos de 500 pesetas nominales cada uno y 3 de 100 de los emitidos en 1.º de junio de 1923 para pago de créditos reconocidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 3.067.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Caspe y la de Mazaleón, sirviendo a Maella (29 Km.), bajo el tipo máximo de dos mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y estafeta de Caspe, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase que se presenten en esta Administración y Estafeta de Caspe previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1901 hasta las diez y siete horas del día 2 de agosto próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones ante el Sr. Jefe de la primera Sección de Correos, el día 7 del próximo mes de agosto, a las once horas.

Zaragoza, 22 de junio de 1924. — El Administrador Principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Caspe a Mazaleón y viceversa, sirviendo a Maella, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de quinientas sesenta pesetas. (fecha y firma).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.071.

Paracuellos de la Ribera.

El día 4 de julio próximo y horas de diez a doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en esta localidad durante el año de 1924-25, con sujeción al pliego de condiciones que, aprobado por este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la secretaría municipal.

Si no hubiese postor en la primera subasta se celebrará otra segunda el día 14 de dicho mes, con la rebaja del 25 por 100, en el mismo sitio y horas y bajo el mismo pliego de condiciones.

Paracuellos de la Ribera, a 22 de junio de 1924. — El Alcalde, M. Lorbés.

Núm. 3.055.

Zuera.

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la construcción de aceras en las calles de la población, y cumpliendo lo determinado en los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones oportunas una vez examinado.

Zuera, a 21 de junio de 1924. — El Alcalde, Pascual Pradilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.042.

BORJA BORRUE, Emilio, y

CLAVERIA JIMENEZ, Diego; gitanos, cuyas señas personales y domicilios se ignoran; comparecerán en este Juzgado Militar, sito calle de Avenida Central, núm. 34, piso 2.º, en el plazo de diez días, con objeto de prestar declaración como testigos en causa instruida contra el paisano Pedro Blasco Pascual por el delito presuntamente de insulto a fuerza armada.

Zaragoza, 20 de junio de 1924. — El Comandante Juez instructor, Luis Anel.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.984.

MARTINEZ SAENZ, Cirilo; hijo de Ildelfonso y de Benita, natural de El Frago (Zaragoza), de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Tauste (Zaragoza) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 64 para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en Estella, ante el Juez instructor D. Antonio García de la Serna y Vázquez, Comandante de infantería, con destino en el Realimiento Ordenes Militares, núm. 77, de guarnición en Estella (Navarra).

Estella, a 15 de junio de 1924. — El Juez Instructor, Antonio García de la Serna.

Núm. 2.998.

NAUDE GARCIA, Rafael; Agente de Quintas; domiciliado en Zaragoza calle de Moret, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por uso de nombre supuesto.

Núm. 2.989-3.044.

VILASECA RIVERA, José María; de 24 años, hijo de Julián y Dolores, soltero, mecánico, natural de Barcelona, vecino de Zaragoza, en donde ha tenido su domicilio en la calle de las Armas, número 119, bajo, y cuyo actual paradero se ignora; el cual es de estatura regular, color blanco, pelo negro, cejas al pelo, ojos verdes, barba rasurada, sin cicatrices, siendo tuerto del ojo derecho; viste jersey azul marino, chaqueta y pantalón jerga color café y listas blancas, calcetines negros, alpargatas blancas y usa boina; procesado por el delito de estafa sobre viajar en tren sin vilette; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Manzanares, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión y ampliarle su declaración indagatoria a los extremos acordados en el sumario que se le sigue con el núm. 2 de 1924 por el delito antes consignado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.072.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en los autos tramitados en este Juzgado y de que luego se hará mención, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la villa de Ejea de los Caballeros, a catorce de junio de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por la Sociedad mercantil colectiva «Pujol y Francés», con domicilio en esta villa representada por el Procurador don Manuel Serrano, bajo la dirección del Letrado D. José-María García Berenguer, contra don Martín Estremera Santos, del comercio y vecino de Zaragoza y por fallecimiento del mismo, contra su viuda D.^a Carmen Dalmáu y del Valle, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Teodoro Dehesa, bajo la dirección del Letrado D. José Valenzuela La Rosa y sus hijos y presuntos herederos D. Florentín D. Francisco, D.^a Carmen, D. Martín, D.^a Adela, D. Joaquín, D. Julio y D. Vicente Estremera Dalmáu, constituidos en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal, en reclamación de ochocientas veintiuna pesetas veinticinco céntimos; y resultando

Fallo. — Que declarando como declaro haber lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad «Pujol y Francés», contra D. Martín Estremera Santos el doce de diciembre último, debo de condenar y condeno a dicho demandado, hoy sus herederos, o sea a la herencia yacente representada por sus hijos D. Florentín, don Francisco, D.^a Carmen, D. Martín, D.^a Adela, D. Joaquín, D. Julio y D. Vicente Estremera Dalmáu y su viuda D.^a Carmen Dalmáu y del Valle, a que entreguen a la indicada Sociedad «Pujol y Francés», la cantidad de ochocientas veintiuna pesetas veinticinco céntimos, procedentes del contrato de arrendamiento de energía eléctrica de fecha primero de enero de mil novecientos veintiuno, que es el importe correspondiente al segundo trimestre del año mil novecientos veintitrés; y sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia respecto a los hijos del demandado Sr. Estremera, conforme determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicitare que se hiciera personalmente, y a su señora viuda en la forma ordinaria. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Angel Miranda».

Y se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los hijos del difunto demandado, D. Florentín, D. Francisco, D.^a Carmen, D. Martín, D.^a Adela, don Joaquín, D. Julio y D. Vicente Estremera Dalmáu.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Miranda. — El Secretario, Cándido Arregui.

Núm. 3.068

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez Juez de instrucción de este partido de la Almunia;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre hurto contra Marcelino Pericas y otros, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes siguientes, sitos en Calatorao:

1.º Una casa, en la partida camino de la Estación, de un piso, con corral, sin número, de superficie ignorada; lindante al S. y N. camino de la Estación. M. y P. río Jalón: tasada en dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas.

2.º La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de un campo, regadío, en la partida del Espino; lindante al S. escorredero, M. Jenaro Poza, P. herederos de D. Joaquín Poza y N. Jerónimo Martínez: tasada en trescientas veinticuatro pesetas.

3.º La nuda propiedad de otra cuarta parte indivisa de un campo, en la partida de los Plantados, de nueve anegas; lindante al S. y N. con rasa de riego, M. y P. herederos del Fidel Poza y Antonio Ruiz: tasada en ciento treinta y cuatro pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día quince de julio próximo, a las once; previniéndose que no hay título de propiedad de los bienes que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirvió de tipo a la anterior subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en La Almunia, a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 2.974.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, a los sujetos que se expresará, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Perdiguera:

Leandro Murillo Gavin.

Mitad de un campo, en la partida El Llano, de cabida dicha mitad cuatro anegas; todo él linda al N. con Simeona Bailo, S. Jorge Murillo, E. José Arruga y O. Francisco Murillo: valorada en cien pesetas.

Jorge Murillo Gavin.

Un campo, en la partida Las Viñas, secano, de cabida tres cahices; linda al N. Mariano Usón, S. Braulio Murillo, E. Felipe Murillo y O. Carmen Usón: valorado en ciento cincuenta pesetas.

Pedro Murillo Murillo.

Un campo, secano, partida El Llano de cabida un cahiz; linda al N. Isabel Cugota, E. Jorge Murillo, S. José Arruga y O. Manuel Cugota: valorado en cien pesetas.

Narciso Guiral.

Un campo, en la partida Pejoscas de cabida un cahiz; linda al N. con barranco, S. Braulio Murillo, E. monte y O. dicho Murillo: valorado en sesenta pesetas.

Pedro Murillo Ballo.

Un campo, secano, en la partida Las Planas, de cabida una junta de tierra; lindante al N. con Beatriz Cepero, S. y E. con la misma y O. José Arruga: valorado en cien pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el siete de julio próximo, a las diez se hace saber que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor efectivo de los bienes, exhibir su cédula personal; que puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que no existen títulos de propiedad, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Zaragoza a diez y siete de junio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueño. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Desde el 1.º de julio será pagado en la Caja del Banco Aragonés de Seguros y Crédito, el dividendo activo correspondiente al ejercicio de 1923, acordado en la Junta general ordinaria de accionistas celebrada en 31 de abril de este año.

El pago será contra el cupón número 15.º y mediante la factura correspondiente, todos los días laborables y en las horas de oficina establecidas en el citado Banco.

Zaragoza, 20 de junio de 1924. — Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, José Valenzuela La Rosa.

Registrador de la Propiedad de Zaragoza y Mercantil de su provincia.

Se pone en conocimiento del público que a partir del día 24 de los corrientes las oficinas de dicho Registro han sido trasladadas a la calle de Canfranc, núm 6, piso bajo derecha. Zaragoza, 23 de junio de 1924.

Sindicato de Riegos de las acequias de Matarrana y Algás de la villa de Nonaspe.

Se convoca a la comunidad a sesión extraordinaria para el día 6 de julio, para presentación de cuentas de este Sindicato; debiendo advertir que si no se reuniesen mayoría, queda por este anuncio convocada la Junta para los seis días siguientes Tomando acuerdo cualquiera que sea el número que se reúna, según prescribe el artículo 57 de las Ordenanzas.

Nonaspe, 20 de junio de 1924. — El Vicepresidente, Isidro Llop. — El Secretario, Luis González.

Imprenta del Hospicio.